

RESOLUCIÓN N° 010 DE 2016

( )

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Que se recibió información registrada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, con Radicado No. 079 del 04 de febrero de 2016, en la que se pone en conocimiento presunta afectación por ruido y presencia de animales roedores en el aserradero El Hogar, que ocasiona perjuicios a los vecinos. Ubicado en la Calle 5 y 6 y carreras 9 y 10 del Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 121 del 09 de febrero de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptualizar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 14 de Abril de 2016, al sitio de interés en el Municipio de San Juan del Cesar - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.347 del 28 de Abril de 2016, en el que se registra lo siguiente:

(...)

**DESCRIPCION DE LA VISITA**

1.1	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Depósito de Maderas El Hogar- Municipio de San Juan del Cesar	10°46'20.54"N	72°0'7.19"E

• *El objetivo principal de la visita es inspeccionar y evaluar la posible afectación ambiental que genera el establecimiento comercial Maderas el hogar a la comunidad. Imagen 1*

• *La visita fue atendida por el señor Yeiner Martínez el cual declaró ser el administrador del depósito desde hace dos (2) meses.*

• *Según declaraciones del señor Martínez el local funciona en los horarios de 7:00-12:00 y de 14:00-17:00 y no perturba ni afecta a la comunidad en horas de la noche; por lo que según él jamás podrían afectar a las personas en horas de la noche y tampoco en la madrugada, como manifiesta la queja.*

• *El lote del establecimiento comercial cuenta con un área de 30x30 metros aproximadamente, ubicado en una esquina del sector residencial.*

• *El administrador manifestó que el establecimiento comercial lleva 4 años de funcionamiento aproximadamente; Se encuentra dentro del área urbana del municipio de San Juan del Cesar, situación que puede propiciar situaciones de afectación a las comunidades vecinas de no tomar las medidas pertinentes en la gestión ambiental interna del a empresa.*

• *Al señor Yeiner Martínez se le solicitó el permiso ambiental, el cual alegó que ese tipo de documentos lo manejaba una persona distinta a él; y es el señor OMER MUÑOZ propietario del establecimiento comercial DEPOSITO MADERAS EL HOGAR.*

• *El depósito de maderas el Hogar, consta con cuatro maquina (Cepillo, canteadora, Sierra de mano, y sin fin), además cuenta con 3 obreros. Imagen 2*

• *Además el establecimiento no cuenta con una gestión adecuada de residuos sólidos y/o orgánicos. Tampoco posee un centro de acopio adecuado para la materia prima y su producto final. Imagen 3*

• *El problema agrava debido a que su instalación eléctrica no es la adecuada; existiendo cables por doquier y en partes sin protección pudiendo causar cortos circuitos, atentando contra la salud de sus empleados.*

**01606**



**UBICACIÓN SATELITAL DEL AREA  
DEPOSITO DE MADERAS EL HOGAR, MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**



**REGISTRO FOTOGRAFICO**



*Imagen 1*

*Imagen 2*



Imagen 3

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada a la empresa DEPOSITOS DE MADERAS EL HOGAR ubicada en el Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, se identificaron situaciones de cuidado ambiental que claramente perturban la tranquilidad de los moradores del sector.

- Según el quejoso la principal circunstancia de perjuicio a la comunidad es el ruido perturbador y en declaraciones del señor Yeiner Martínez administrador el local funciona en los horarios de 7:00-12:00 y de 14:00-17:00 y no perturba ni afecta a la comunidad en horas de la noche; por lo que según él jamás podrían afectar a las personas en horas de la noche y tampoco en la madrugada, como manifiesta la queja.

En el reconocimiento del área se encontraron algunas deficiencias del orden ambiental entre ellas:

- No se identificó ningún permiso o autorización ambiental para la permanencia de la madera en el establecimiento comercial.
- Se identificó ruido (Poco perturbador) en la inspección al interior de las instalaciones.
- Se identificaron residuos sólidos domésticos dispuestos por doquier
- Acumulación excesiva de aserrín y madera descompuesta (Se desconoce disposición final).
- No existe departamento de gestión ambiental o persona que haga sus veces.
- No se mostró certificado del uso del suelo para demostrar su compatibilidad comercial residencial.

Al analizar el Proceso productivo de acuerdo al flujo de entradas y salidas del DEPOSITO DE MADERAS EL HOGAR se deben tener en cuenta los aspectos ambientales y aspectos legales; aquí son fundamentales los sistema de gestión ambiental en la empresas que son aquellos de significancia alta y media, procedencia de la madera que se usa como materia prima, así mismo por ejemplo el Ruido y el Material particulado; y para ello es fundamental que se desarrollen programas como aprovechamiento forestal autorizado, control de Residuos Sólidos ordinarios, disminución del material particulado en función del cumplimiento de la Ley obteniendo los permisos del caso.

Es necesario diseñar e implementar un Sistema de Gestión Ambiental basado en la situación actual y en la creación de la Política Interna Ambiental acorde a las necesidades modernas. Es fundamental que exista una guía ambiental para el normal funcionamiento de la empresa y del Sistema de Gestión Ambiental para el DEPOSITO DE MADERAS EL HOGAR.

(...)

#### COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos

naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23º).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

*Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.*

*La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.*

Que con base en lo anterior se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, se considera que es procedente acoger lo recomendado en el Informe Técnico, suscrito por el funcionario comisionado por la Dirección Territorial Sur De Esta Corporación.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva al señor **OMER ANTONIO MUÑOZ HERRAN** identificado con Cedula de Ciudadanía 77.173.965 como propietario del depósito de Maderas "El Hogar, Ubicado en el Municipio de San Juan del Cesar, consistente en suspensión de toda obra o actividad como lo establece el Artículo 39 del Decreto 1333 de 2009, en razón a que se identificó ruido en las instalaciones, residuos dispuestos de manera irregular desconociéndose su disposición final, además de ello no se identificó ningún permiso o autorización ambiental para la permanencia de la madera en el establecimiento comercial y demás razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicios de las sanciones a que hubiese lugar.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, cuando desaparezcan los motivos que originaron la medida.

E 1 2 0 1 6 0 5



**PARAGRAFO TERCERO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir al señor **OMER ANTONIO MUÑOZ HERRAN** para que de manera inmediata se tomen las medidas tendientes a minimizar daños al medio ambiente y los recursos naturales, y evitar perjuicios para los vecinos a causa de ruidos y disposición inadecuada de residuos. Que se aporte la información acerca de las medidas tomadas en un término no mayor a diez (10) días.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes, y al Municipio de San Juan del Cesar o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Envíese copia a la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta entidad para su información y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ofíciense y envíese copia de esta providencia a la autoridades civiles y de policía del Municipio de San Juan del Cesar - La Guajira, para el cumplimiento estricto de lo ordenado en esta providencia.

**ARTICULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

**COMUNIQUESE, RUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

10 / AGO / 2008

**LUIS MANUEL MEDINA TORO**  
Director General

Proyectó: Pasante Adriana Diaz

Revisó: Adrián Ibarra - Director Territorial Sur